



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

HORA: 1:00 P.M.

REF. 080013110003-2022-00078-00

PROCESO:HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: CRISTOBAL JUNIOR CRESPO CAMACHO cc. 1.140.864.352

ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por la señora WENDY PERALTA DE LA HOZ actuando como agente oficioso del señor CRISTOBAL JUNIOR CRESPO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.140.864.352 en contra del JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor **CRISTOBAL JUNIOR CRESPO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.140.864.352** actualmente recluso en "LA CARCEL DISTRITAL DE BARRANQUILLA EL BOSQUE".

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El accionante aduce que se están vulnerando el derecho a la libertad, por lo que considera que se desconoce lo previsto en el artículo 30 de la Constitución Política.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 2 de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 y en el Acuerdo PSAA 07-3972 del 13 de marzo de 2007, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de HABEAS CORPUS.

LA PRETENSIÓN.

Se pretende la libertad inmediata del señor CRISTOBAL JUNIOR CRESPO CAMACHO, por pena cumplida.

HECHOS

En el escrito de Habeas Corpus, se relata lo siguiente:



1- Señala el accionante que el señor CRISTOBAL JUNIOR CRESPO CAMACHO se encuentra detenido en la penitenciaría nacional del bosque de barranquilla. desde el 6 de febrero de 2018, por decisión del juzgado primero penal municipal con control de garantías de Barranquilla, por la comisión del punible de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego. Agrega que la imposición de medida hasta la fecha no se le ha notificado.

2- Afirma que de manera irregular el juzgado 8º penal municipal de conocimiento de Barranquilla condenó al accionante a 55 meses de prisión, proceso donde han transcurrido 10 años desde el 2012 a la fecha febrero 10 de 2022, fallo donde operó las circunstancias del art. 331 y 332 del C.P.P., aparte de lo anterior el accionante estaba privado de la libertad en la penitenciaría nacional del bosque de esta ciudad. En este proceso no verificaron los términos de inicio para contabilizar si ya había operado la prescripción y así precluir el proceso.

3- Considera que no notificaron en debida forma al penal para que esta condena quedara registrada, violando su derecho de defensa conforme al art. 8 del C.P.P., literal k.

4- Indica que al accionante nunca le notificaron en la cárcel la realización de audiencias de parte del juzgado 8º penal municipal con funciones de conocimiento de Barranquilla, para sorprenderlo con ordenes de capturas como lo hizo este juzgado, en sentencia de febrero 10 de 2022 la cual se encuentra en firme y no reposa en su cartilla biográfica, ni se le notificó al establecimiento carcelario, hecho que también ocurrió con el juzgado 10º penal del circuito con funciones de conocimiento, proceso que fue con dos años de anterioridad a su detención y donde no le notificaron las citaciones a audiencia y la sentencia

5- Señala que el proceso 08001600105520180068100 es el único donde aparece la cartilla biográfica y en donde ya cuenta con libertad por pena cumplida, en el proceso 08001600105520160173500 tiene audiencia realizada por el juzgado Promiscuo municipal de Galapa el día 6 de marzo de 2016 y desconocen las actuaciones surtidas en el mismo.

6- Hasta el momento no tiene fecha de audiencia para definir su situación jurídica por parte del juzgado que conoce del proceso, por lo que considera que los jueces accionados han incumplido con el literal k del art. 8 del C.P.P., en concordancia con el art. 29 de la C.N.

TRÁMITE

La acción constitucional de habeas corpus por acta de reparto del 7 de marzo de 2023 a las 8: 50:33 p.m., nos correspondió a este Juzgado el conocimiento de la misma. Mediante auto de la misma fecha, el Despacho admitió la acción constitucional, interpuesta por la señora WENDY PERALTA DE LA HOZ actuando como agente oficioso



del señor CRISTOBAL JUNIOR CRESPO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.140.864.352 en contra del JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO y se vinculó al señor director de la penitenciaría nacional del bosque de barranquilla y al centro de servicios de los juzgados penales de barranquilla a este trámite constitucional.

Providencia que se notificó a través de correo electrónico a los accionados y accionante.

CONTESTACION

➤ JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.

La Juez de este despacho judicial señaló que el día 10 de febrero de 2022 este despacho en audiencia dio lectura de sentencia de manera virtual conofirme a la ley 906 de 2004, condenando al accionante a la pena principal de 55 meses de prisión como coautor del delito de hurto calificado agravado, en la misma audiencia se ordenó la captura del accionante.

Que frente a esta decisión el apoderado del aquí accionante presentó recurso de apelación el cual fue remitido oportunamente al tribunal en fecha 25 de febrero de 2022, conoció del mismo el Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ, quien mediante acta de audiencia de lectura de sentencia de fecha diciembre 15 de diciembre de 2022 confirman integralmente la sentencia condenatoria objeto de impugnación. Remitido el proceso al juzgado este lo remitió al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad para que cumpliera con las formalidades del reparto

➤ INPEC – “CARCEL DEL BOSQUE BARRANQUILLA”

El responsable asesor jurídico EPMSC de Barranquilla Atlántico informó que el accionante CRISTOBAL JUNIOR CRESPO CAMACHO se encuentra en libertad desde el día 8 de marzo de 2023 y aporta la orden de libertad librada por el juzgado 10 penal del circuito de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

Acorde con abundante doctrina jurisprudencial, “el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de hábeas Corpus, acción está reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece la figura de hábeas Corpus como un derecho intangible y de aplicación inmediata, reconocido como tal en los tratados internacionales lo cual forma parte del bloque de



constitucionalidad, teniéndose como la garantías más importante para la protección del derecho a la libertad, reglado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, el cual reconoce de manera expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley. (Sala casación Penal del 7 de Febrero de 2013, expediente 40653. Mag. Ponente Fernando Alberto Castro Caballero).

Para el caso en particular la Corte Constitucional en la sentencia T-038 de 2019, hace referencia a la carencia actual de objeto que se puede presentar en las siguientes situaciones:

“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” [11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16]

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:



“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[19] ” [20] .”

Revisando las respuestas allegados por las diferentes entidades involucradas, encuentra el despacho que el señor CRISTOBAL JUNIOR CRESPO CAMACHO, estuvo recluso en el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL BOSQUE BARRANQUILLA, es así como el JUZGADO 10 PENAL DEL CICUITO DE BARRANQUILLA, le concedió la libertad por vencimiento de termino cumplida el 08-03-2023 tal como lo acreditó en su respuesta el Inpec a través de la cartilla biográfica del antes interno.

Por lo anterior, no se le ha vulnerado el derecho a la libertad, por cuanto ya goza de esta, configurándose así un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, tornándose esta acción constitucional IMPROCEDENTE.

En mérito de lo anterior, y sin necesidad de hacer más elucubraciones sobre el tema, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, por carencia actual de objeto por hecho superado la solicitud de hábeas Corpus invocada por el señor CRISTOBAL JUNIOR CRESPO CAMACHO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 041
Fecha: 9 de marzo de 2023.

Notifico auto anterior de
fecha: 8 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58796ec4b62d7c8ca1c3c5031e7a6898b873b7094176ee5c615ab5fdfddea48b**

Documento generado en 08/03/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>